

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210031400
Medio de control	Conciliación Prejudicial
Convocante	Servicios Postales Nacionales S.A.
Convocado	Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN**

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 144 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**1. Antecedentes**

El 27 de mayo de 2021, Servicios Postales Nacionales S.A., a través de apoderado, radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos una solicitud de conciliación prejudicial convocando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que llegaran a un acuerdo económico respecto del Contrato 557 de 2017.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

*"1. En fecha 14 de diciembre de 2017, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – Prosperidad Social en calidad de contratante y Servicios Postales Nacionales S.A. en calidad de contratista suscribieron contrato interadministrativo número 557 de 2017 el objeto del contrato fue: "Prestar el servicio de custodia, almacenamiento y atención de consultas de archivo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL" contrato que tendría una ejecución inicial hasta el día 31 de julio del 2018 y el mismo fue suscrito por un valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$138.150.000.oo).*

*2. Mediante memorando M – 2018 – 2203 – 003675 del 4 de julio del 2018, el supervisor del contrato solicitó que se efectuara adición y prórroga al Contrato Interadministrativo No. 557 de 2017.*

*3. En fecha 31 de julio del 2018 las partes suscribieron Otrosí No. 1 con aplicabilidad al contrato interadministrativo 557 de 2017 referido en el hecho inmediatamente anterior; por lo cual en su clausulado se estableció lo siguiente: "PRIMERA. – ADICIÓN: Adicionar al valor del Contrato Interadministrativo No. 557 de 2017, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$66.280.000) Incluido Iva.*

*SEGUNDA – MODIFICACION: Modificar la Clausula Cuarta "VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO" Contrato Interadministrativo No.557 de 2017, la cual quedará así: "TERCERA - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato será por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE, (\$204.430.000) suma que PROSPERIDAD SOCIAL pagará a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., mediante mensualidades vencidas por los servicios efectivamente prestados y recibidos a satisfacción previa presentación de los requisitos para el pago."*

(...) CUARTA – PRORROGA: Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo No.557 de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2018.”

4. Mediante reunión de fecha 31 de diciembre del 2018 sostenida con el supervisor del contrato, el señor José Miller Páez, Profesional GIT Gestión Documental del Prosperidad Social, verificó los servicios prestados por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. y en el acta respectiva de dicha reunión expresó lo siguiente: "Los servicios contratados y aceptados corresponden a la suma de \$48.985.186 pesos. El supervisor del contrato manifiesta a SPN que al momento de asumir este rol el 16-10-2018, no se le entregó al interior de DPS el saldo actualizado del contrato 557 de 2017, con la consecuencia que al momento de tramitar la factura ente no contaba con los recursos presupuestales para pagar la factura. Con base en lo anterior el supervisor solicita partir la factura en dos valores. Una por \$29.572.593 y el saldo por \$19.412.593. contra acta de liquidación.”

5. En razón de lo anterior y con motivo de los servicios prestados por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. es expedida factura SPN – 01 – 45491 por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATRSOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.412.593.00).

6. Mediante comunicación de fecha 16 de agosto del 2019, misiva dirigida al señor José Miller Páez Profesional GIT Gestión Documental del Prosperidad Social y supervisor del contrato 577 del 2017 y suscrita por el señor Rafael Ignacio Restrepo Salcedo, Vicepresidente Comercial de Servicios Postales Nacionales S.A., fue remitida factura SPN – 01 – 45491 por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATRSOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.412.593.00) indicando que la misma no había sido cancelada por parte de la hoy entidad convocada.

7. Conforme las actuaciones previamente descritas y tramites que se surtieron en la ejecución del contrato 557 de 2017 y tal como se ha venido estableciendo en el presente escrito y conforme los soportes que se adjuntan, la convocada, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial que nos ocupa adeuda la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATRSOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.412.593.00).”

## **2. Del acuerdo Conciliatorio**

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021, la parte convocante, a través del Comité de Conciliación, aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la cual quedó en los siguientes términos:

*“ Por unanimidad los miembros del Comité deciden que se presente como fórmula de conciliación el pago de la suma de \$19.412.593 correspondiente al saldo del Contrato N° 557 de 2017, los cuales a la fecha aún se adeudan, y facultan expresamente al apoderado para que indique que el valor de la factura será cancelado sin reconocimiento de intereses o indexación dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la providencia que apruebe la conciliación efectuada ante la Procuraduría. Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de 2021.”*

## **3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa**

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, estableciendo en su artículo 59 lo siguiente:

*“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

A su vez, el artículo 60 ibídem dispone:

*"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"*

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

*"ARTICULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica que, en materia de contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud *"debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

*(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."<sup>1</sup>*

#### **4. Caso en concreto**

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señalada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

##### **4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar**

Para poder determinar que en el sub judice, si las partes se encontraban debidamente representadas se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

*"ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser*

---

<sup>1</sup> Auto 20 de febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourth

*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

*"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que la parte convocante conformada por Servicios Postales Nacionales S.A. está debidamente representada por el abogado Ivan David Enciso Castro, confiriéndole en dicho mandato la facultad para conciliar. Así mismo, se observa que el Procurador la 144 Judicial I para Asuntos Administrativos le reconoció personería para actuar como se observa en los documentos remitidos.

Respecto de la representación de la parte convocada, esto es el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, se encuentra que fue debidamente representada por el abogado Dairon Gabriel Murillo Atencia, quien a su vez contaba con facultad para conciliar y le fue reconocida personería para actuar en la audiencia referida.

#### **4.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

El requisito referido en la norma en cita se cumple, en razón a que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago de \$19.412.593 a Servicios Postales Nacionales S.A., con ocasión de la ejecución del Contrato 557 de 2017. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

#### **4.3. Que no haya operado la caducidad**

Antes de establecer la caducidad del medio de control, es preciso señalar que, aunque la parte actora en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial no refirió cual podría ser el medio de control por el cual se tramitaría la demanda en caso de declararse fracasada la etapa de conciliación, para el Despacho conforme a los hechos enunciados y lo referido en la audiencia de conciliación, el medio de control procedente sería el de controversias contractuales.

En consecuencia, se analizará la caducidad del medio de control referido, la cual está contemplada en el literal j del numeral 2 de artículo 164, otorgando dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de

hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, y cuando dichos contratos requieran liquidación, el término se contará desde el día siguiente a la firma del acta de liquidación o cuando esta no ocurriese, una vez culmine el periodo para la firma en conjunto o unilateral de dicha acta.

En el caso concreto, y conforme a los documentos allegados, se tiene que el Contrato No. 557 de 2017 contempló la liquidación de contrato según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007; quiere decir esto que existía un término de cuatro (4) meses para la liquidación bilateral y dos (2) más para la unilateral, en caso de que la primera no se pudiera realizar.

En ese orden de ideas, el plazo del referido contrato expiró el 30 de noviembre de 2018, y no se logró liquidar el contrato, en esa medida, el conteo del término de los dos (2) años de caducidad inició pasados los seis (6) meses indicados en la norma en cita, que corresponde al 1 de junio de 2019, culminando el 1 de junio de 2021.

Ahora bien, como se encuentra acreditado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 27 de mayo de 2021, para el Despacho el fenómeno procesal de la caducidad no había operado.

#### **4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

Sobre al respaldo probatorio del acuerdo patrimonial a que llegaron las partes en la audiencia del 28 de septiembre de 2021, el Despacho encuentra que a folios 40 y ss del expediente digital, se encuentra: i. copia del contrato del Contrato 557 de 2017 y su adicción; ii. varias manifestaciones del supervisor del contrato; iii. actas de reunión; iv. estados de cuenta, y v. factura de venta No. SPN-01-45491 expedida por la entidad convocante.

#### **4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes**

Para que prospere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que no exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014<sup>3</sup>, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:*

*(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"*

<sup>2</sup>Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

<sup>3</sup> Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

En el caso en particular, el Despacho evidencia que al aprobar la conciliación llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021 ante el Procurador 144 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad pública convocada quien propuso el Acuerdo reconoció a través de la decisión del Comité de Conciliación que no se había realizado el pago de \$19.412.593 a Servicios Postales Nacionales S.A., a pesar de que cumplió con lo dispuesto en el Contrato 557 de 2017.

#### 4.6. Conclusiones

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, para el Despacho el acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento cumple con todos los requisitos materiales y formales contemplados en la ley; en consecuencia, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 144 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre Servicios Postales Nacionales S.A. y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, en donde se llegó al siguiente acuerdo:

*"como fórmula de conciliación el **pago de la suma de \$19.412.593** correspondiente al saldo del Contrato N° 557 de 2017, los cuales a la fecha aún se adeudan, y facultan expresamente al apoderado para que indique que el valor de la factura será cancelado sin reconocimiento de intereses o indexación dentro de los **90 días siguientes a la fecha de la providencia** que apruebe la conciliación efectuada ante la Procuraduría."*

**SEGUNDO:** La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**CUARTO:** Una vez sean entregadas las copias correspondientes, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ  
JUZGADO TREINTA Y CINCO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO**  
**DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b507e8ebe7145414bc3cb5a82115d82f5b2468cf604102e1c57ddef85f457ff**

Documento generado en 25/02/2022 05:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**